



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

## XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 SANTIAGO DE COMPOSTELA

AUTO: 00073/2020

Modelo: N44150  
RUA BERLIN S/N 15707 SANTIAGO DE COMPOSTELA  
Teléfono: 981 54 04 61 Fax: 981 54 04 64  
Correo electrónico: contenciosol.santiago@xustiza.gal Equipo/usuario: [REDACTED]

N.I.G: 15078 45 3 2020 0000591  
Procedimiento: MSN AUTORIZACION/RATIFICACION MEDIDAS SANITARIAS 0000319 /2020 /  
Sobre: ADMON. AUTONOMICA  
De D/D<sup>a</sup>: LETRADO DE LA COMUNIDAD  
Abogado:  
Procurador D./D<sup>a</sup>:  
Contra D./D<sup>a</sup> MINISTERIO FISCAL, CONCELO DE SANTIAGO DE COMPOSTELA CONCELO DE SANTIAGO DE  
COMPOSTELA  
Abogado: ,  
Procurador D./D<sup>a</sup> ,

### A U T O

En SANTIAGO DE COMPOSTELA, a cuatro de septiembre de  
dos mil veinte.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por letrada de la Xunta de Galicia, en representación de la Consellería de Sanidade, se solicita la ratificación judicial de la ORDEN de 2 de septiembre de 2020 por la que se establecen determinadas medidas de prevención como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en el ayuntamiento de Santiago de Compostela.

SEGUNDO.- El Fiscal, evacuó informe favorable a la ratificación.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-La letrada de la Xunta solicita la ratificación de las medidas sanitarias previstas en la ORDEN de 2 de septiembre de 2020 al amparo de la previsión del artículo 8.6 de la ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso administrativa, ratificación a la que el Ministerio Fiscal muestra su conformidad.

Se acompaña a la solicitud el informe de situación del COVID-19 en la comarca de Santiago de 2 de septiembre de 2020

elaborado por el subdirector Xeral de información de Saúde Pública que describe que la tasa de incidencia en la comarca de Santiago está creciendo, fundamentalmente a costa del aumento de casos en el Concello de Santiago, en el que concurren varios brotes.

Refiere también que el grupo de edad que presenta la tasa de positividad más elevada va de los 20 a los 24 años. Asimismo hace constar que el número reproductivo instantáneo se encuentra por encima del 1, con el intervalo de confianza superior prácticamente superando el 1,5 que indicaría que el brote no está controlado.

Se añade que en los últimos días se generó un brote vinculado al multiusos "Fontes do Sar" con varios casos positivos, tanto entre trabajadores como clientes del centro. Se señala también en el citado informe que los indicadores que definen este brote lo sitúan como potencialmente de alto riesgo, con múltiples cadenas de transmisión y un alto porcentaje de pruebas PCR positivas entre los contactos estrechos de los casos detectados, por lo que recomienda establecer una serie de restricciones en el Concello de Santiago teniendo en cuenta la recomendación del Comité Clínico de actuar de forma más selectiva y con mayor rapidez ante la aparición de casos en una zona concreta, acotando lo más posible y regulando determinadas actividades ya no por áreas sanitarias o comarcas sino por Concellos, ciudades o incluso barrios.

El informe también cuantifica como la incidencia acumulada empieza a subir a partir del día 18 de agosto, y de forma especial desde el día 25. Se señala también que el número de PCR realizadas en los últimos 14 días es de 3052 con un porcentaje de positividad del 7 %.

Las restricciones que se recomiendan se refieren al tamaño de grupos, a un máximo de 10 personas, excepto entre conviviente.

A la vista del citado informe que describe la evolución de la situación epidemiológica, se dicta la ORDEN de 2 de septiembre de 2020 que recoge fundamentalmente las medidas recomendadas en el mismo, y se interesa la ratificación de las restricciones a las que se refiere el punto segundo por su incidencia en libertades personales y derecho fundamentales, en particular al derecho de reunión.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

En el punto segundo figuran las siguientes restricciones

“Segundo. Restricciones a las agrupaciones de personas para la protección de la salud ante la existencia de un riesgo de carácter transmisible

1. A la vista de la evolución de la situación epidemiológica y con la finalidad de controlar la transmisión de la enfermedad, se adopta, en todo el ámbito territorial del ayuntamiento de Santiago de Compostela, de modo temporal, durante el período al cual se extiende la eficacia de las medidas previstas en la presente orden de acuerdo con su punto sexto, la medida de limitar los grupos para el desarrollo de cualquier actividad o evento de carácter familiar o social en la vía pública, espacios de uso público o espacios privados, a un máximo de diez personas, excepto en el caso de personas convivientes, en que no se aplicará esta limitación.

Tampoco será aplicable esta limitación en el caso de actividades laborales, administrativas y parlamentarias, actividades en centros educativos, de formación y ocupacionales, siempre que se adopten las medidas previstas en los correspondientes protocolos de funcionamiento.

2. El incumplimiento de la medida de prevención establecida en este punto podrá dar lugar a la imposición de las sanciones y a otras responsabilidades previstas en el ordenamiento jurídico.

3. En particular, a efectos de la ejecución y control de esta medida de prevención, en el marco de la situación de emergencia sanitaria declarada por el Acuerdo del Consello de la Xunta de Galicia, de 13 de marzo de 2020, se solicitará la colaboración de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

4. Para la ejecución de la medida prevista en este punto se buscará siempre con preferencia la colaboración voluntaria de las personas destinatarias con las autoridades sanitarias. No obstante, pese a que esta medida no se individualiza en personas determinadas dada su adopción con carácter general, teniendo en cuenta que en los casos de ausencia de colaboración voluntaria su ejecución puede requerir la adopción de actos de imposición coactiva que pueden suponer restricciones de derechos fundamentales, y para coadyuvar en su plena efectividad, se solicitará su ratificación judicial, de acuerdo con lo previsto en el número 6 del artículo 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.”.

SEGUNDO.- Dispone el artículo 8.6, párrafo segundo, de la Ley 29/1998, de 13 de julio reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa, “Asimismo, corresponderá a los Juzgados de lo Contencioso-administrativo la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental”.

Este órgano judicial entiende que la autorización o ratificación judicial será precisa, exclusivamente, para aquellas medidas sanitarias que, como reseña el precepto legal, impliquen la privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental y que debe indicar la autoridad sanitaria que solicita la intervención del órgano jurisdiccional, solicitando la ratificación del punto dos de la Orden, por ser este el que restringe el derecho de reunión.

Las potestades administrativas que justifican estas medidas de privación o restricción de la libertad o de otro derecho fundamental de los ciudadanos se encuentran legitimadas, inicialmente, por el artículo 43 de la Constitución que, tras reconocer el derecho a la salud, precisa en su apartado segundo: “Compete a los poderes públicos organizar y tutelar la salud pública a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios. La Ley establecerá los derechos y deberes de todos al respecto”. El desarrollo básico de este principio constitucional rector de la política social del Estado, se encuentra en la Ley General de Sanidad, Ley 14/1986, de 25 abril; en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 abril, sobre Medidas Especiales en Materia de

Salud Pública, Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, dictadas en virtud de la atribución competencial reconocida en el artículo 149.1.16 de la Constitución a favor del Estado, sin perjuicio del ámbito competencia que en materia de sanidad e higiene efectúa el artículo 148.1.21 a las Comunidades Autónomas, que en Galicia se desarrolla por Ley 8/2008, de 10 de julio, de Salud de Galicia.

En este sentido, tal como señaló la sentencia del TSJ de Madrid de 28 de agosto de 2020, "las autoridades sanitarias en cada comunidad autónoma, a través de sus órganos competentes, pueden intervenir en las actividades públicas y privadas, para proteger la salud de la población y prevenir la enfermedad. Por ello, en situaciones de pandemia como la que atravesamos, para garantizar el control de brotes epidemiológicos y el riesgo de contagio, tienen competencias para adoptar medidas preventivas de contención y otras que supongan limitación de actividades y desplazamiento de personas, adecuándose al principio de proporcionalidad en el respeto de las libertades y derechos fundamentales."

TERCERO.- Tal como se hace constar en la petición, la tasa de incidencia del COVID-19 en la comarca de Santiago está creciendo, y de forma especial en el Concello de Santiago, en el que el grupo de edad que presenta la tasa de positividad más elevada es el de 20 a 24 años. El número reproductivo instantáneo indica que el brote no está controlado. Los indicadores que definen el brote lo sitúan como potencialmente de alto riesgo, con múltiples cadenas de transmisión y una y un alto porcentaje de pruebas PCR positivas entre los contactos estrechos de los casos detectados; y es de relevancia precisamente el brote vinculado al complejo deportivo "Fontes do Sar" con varios positivos tanto entre los trabajadores como entre los clientes.

Recoge la Orden las recomendaciones del informe de la Dirección Xeral de Salud Pública y se considera que la limitación de reuniones grupales por encima de las 10 personas es proporcional y necesaria para contener la progresión del virus, ya que es notorio que es una de las actividades de mayor riesgo para transmisión del COVID-19, como ponen de manifiesto los datos aportados.

Como decíamos, se adopta la Orden por la autoridad competente, y se constata la necesaria proporcionalidad en las medidas adoptadas, resultando adecuadas para contener los brotes. Están amparadas por normas de rango legal y limitadas en el tiempo, en un principio a 7 días naturales desde la publicación de la Orden (apartado sexto), sujetas a evaluación y revisión continua, y circunscritas al ámbito geográfico del Concello de Santiago. Así pues, atendiendo a la urgencia por la rápida progresión, el peligro para la población, y no implicar un sacrificio excesivo por parte de la misma dada la grave situación sanitaria, y a la vista de los datos ofrecidos



ADMINISTRACIÓN  
DE XUSTIZA

para este Concello, las medidas resultan imprescindibles y necesarias y adecuadas al objetivo pretendido de hacer frente a la situación de pandemia, al estar comprometido el derecho a la salud y a la integridad física de la colectividad dada la gravedad y fácil transmisibilidad de la enfermedad, por lo que se entiende que respetan el principio de proporcionalidad que resulta de la doctrina del Tribunal Constitucional.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se ratifican las medidas acordadas por la Consellería de Sanidade adoptadas por ORDEN de 2 de septiembre de 2020 por la que se establecen determinadas medidas de prevención como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica derivada del COVID-19 en el ayuntamiento de Santiago de Compostela.

Notifíquese esta resolución a la Administración solicitante y al Ministerio Fiscal, advirtiéndoles que contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Sala de lo C.-A. del TSJ Galicia, mediante escrito razonado que deberá contener las razones en que se fundamente, y que deberá presentarse ante este Juzgado en el plazo de 15 días, a contar desde el siguiente a su notificación.

Lo acuerda y firma el/la Ilmo/a. Sr/a. D. /Doña. CARMEN VEIRAS SUÁREZ MAGISTRADO del XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 de SANTIAGO DE COMPOSTELA. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

